

Punta Arenas, veintiséis de julio de dos mil veintidós.

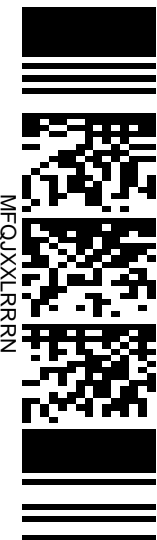
VISTOS:

Comparece ante esta Corte de Apelaciones don Víctor Salomón Leuquén Vargas, cédula de identidad N° 13.854.546-6, egresado de la carrera de Técnico de Análisis Financiero, domiciliado en Pasaje Isla Santa Inés 093 de Punta Arenas, quien interpone acción de protección constitucional en contra de la Universidad de Magallanes, representada legalmente por su rector don Juan Arcadio Oyarzo Pérez, ambos domiciliados en Avenida Presidente Manuel Bulnes número 01855 de esta ciudad, en razón de haber incurrido en el acto arbitrario e ilegal, solicitando se adopten las medidas que estime pertinentes para el restablecimiento del imperio del derecho y en definitiva se le otorgue el título profesional de Técnico en Análisis Financiero, con expresa condena en costas.

Explica que ingresó a cursar la carrera de Técnico en Análisis Financiero en 2011 a la Universidad de Magallanes, egresando el año 2014. Al año siguiente presentó su defensa de tesis, aprobada con nota 6.7.

El 03 de junio del año en curso, solicitó vía correo electrónico a don Ricardo Oyarzún Oyarzo información acerca del procedimiento para tramitar el título en vista de haber concluido con los requisitos académicos para obtenerlo; a lo que se responde adjuntando el protocolo de la Universidad, especialmente a los alumnos en proceso de titulación que mantienen deudas de aranceles, indicando que sin aquellos pasos no se podrá realizar el trámite; cuales son la repactación de la deuda y la firma de pagarés para el refinanciamiento de la deuda.

Luego, el 09 de junio de 2022, envió un correo a don Cristian Dodman Correa, funcionario de la Dirección de Admisión, Registro y Titulación de la Universidad de Magallanes, solicitando la entrega del Título y el certificado de título; quien le respondió informándole que el "proceso de titulación es sólo para alumnos que no registran deuda en tesorería y además que, en caso contrario debe

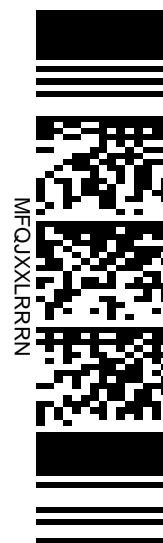


seguir el procedimiento de repactación que le impone la recurrida, negándole con este acto, de manera perentoria el título al que tiene derecho por haber cumplido y concluido con todos los requisitos académicos para obtenerlo.

Por su parte, Tesorería le informó que mantiene una deuda de \$5.809.071 millones de pesos y que debo repactar este monto en cuotas, previo pago obligatorio del 10% del total adeudado, suma que asciende a \$541.946 pesos, según consta en la simulación de repactación que es posible hacer desde la página institucional de la recurrida. También le comunican que mantiene una deuda en Biblioteca por concepto de retraso en la entrega de material bibliográfico que solicitó y que alega entregó oportunamente, la cual asciende a \$78.750 pesos.

Considera que la negativa de la Universidad de Magallanes a tramitar y entregar el título de Técnico en Análisis Financiero, basado en una deuda arancelaria y además por concepto de deuda en Biblioteca, es arbitraria e ilegal, porque hace una diferenciación que carece de fundamento racional, entre los alumnos que en igual situación pueden acceder al proceso de titulación y aquellos que no pueden por registrar deudas, conculcando con este acto el derecho a la igualdad ante la Ley que nuestra Carta Fundamental reconoce expresamente en su artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República. Igualmente se vulnera su derecho de propiedad establecido en el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental, al privarle del título al cual tengo derecho por haber aprobado el 100% de la malla curricular, haber concluido satisfactoriamente la práctica laboral y haber manufacturado y aprobado con nota 6,7 la defensa de tesis.

El acto es además ilegal, porque, al ser la Universidad recurrida una institución de Educación Superior de carácter estatal, como lo establece el D.F.L 154 de 11 de diciembre de 1981 que establece su estatuto; es un organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que forma parte de la Administración del Estado, resultando plenamente aplicable el principio de legalidad, los artículos

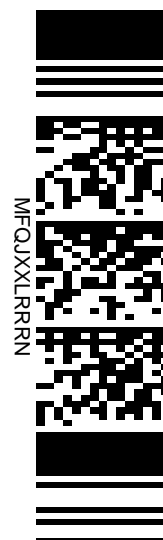


6° y 7° de la Constitución, normas exigen que los órganos del Estado sometan su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, que actúen válidamente, previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley. De este modo su normativa interna no puede contradecir a la Constitución y las leyes, como pretende la recurrida al aplicar un reglamento interno donde se faculta a sí misma para la retención de los títulos y grados académicos en caso de existir deudas impagas. En efecto, el decreto N° 005/SU/2019, el cual en su artículo 27 establece "El alumno que apruebe todos los requisitos de titulación y/o de graduación de una Carrera o Programa Académico obtendrá el título de Técnico o profesional y/o el grado correspondiente.

Para los efectos de obtener la certificación respectiva el alumno deberá cumplir además con los requisitos administrativos que para estos efectos establece la Universidad".

Estos requisitos administrativos a los que se hace referencia están consagrados en el Procedimiento Administrativo de Expedientes de Título o Grado aprobado por resolución N° 003/SU/2012, el cual en su letra a) enumera los documentos necesarios para la obtención de los títulos y grados académicos, algunos de ellos son: certificado de no tener deuda alguna con la Biblioteca; de la administradora del Fondo Solidario de no tener deuda y de la oficina de Tesorería de la Universidad de Magallanes que acredite no tener deudas.

Se puede apreciar que tales exigencias no dicen relación con la carga académica que una entidad educativa de derecho público sin fines de lucro debiera solicitar; sino que su única finalidad es cobrar las deudas en mora, no aplicando el procedimiento señalado por ley para la cobranza del crédito que es titular, con el solo objeto de evitar los gastos que supone la cobranza judicial a cualquier acreedor, presionando al alumno de forma indebida para el pago, quien ,si desea terminar la carrera que empezó, no tiene más alterativa que

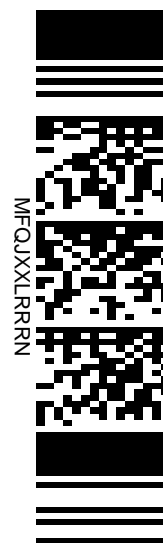


pagar. De esta manera se condiciona la titulación al pago de las deudas, no solo arancelaria, sino la que se genere en cualquier departamento y por lo demás, por cualquier monto, arrebatándole de esta manera su derecho al debido, racional y justo proceso que establece Carta Fundamental.

Sostiene que éste acto jurídico exigido por la recurrida constituye un reconocimiento de deuda que se encuentra presionado a realizar, y que está encaminado a interrumpir la prescripción de los títulos de crédito que tiene a su favor la recurrida, saltándose el procedimiento legal que estatuye el Código de Procedimiento Civil para tales efectos. Igualmente infringe la recurrida el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales establecido en la constitución en el artículo 19 [N° 3] inciso 5° "Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho" pues pretende, de forma unilateral y como medio de cobro de obligaciones obtener el pago, reteniendo el título de forma ilegal, no aplicando el procedimiento ejecutivo determinado por ley para obtener compulsivamente el pago de las deudas, intentando ejercer justicia por mano propia, situación de autotutela prohibida por nuestro ordenamiento jurídico.

Agrega que el actuar de la recurrida infringe lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley General de Educación N° 20.370, que regula el contrato de prestación de servicios educacionales "El sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y, en especial, del derecho a la educación y la libertad de enseñanza". En este caso conculca la recurrida los derechos constitucionales descritos.

Informa la recurrida Universidad de Magallanes, solicitando el rechazo de la acción constitucional deducida, en todas sus partes, por extemporánea, además por improcedente, con expresa condenación en costas; en subsidio,

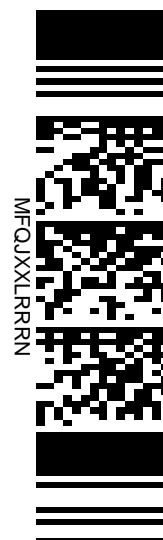


en caso que la acción sea acogida, se efectúe la misma declaración realizada por la Excelentísima Corte Suprema, en el sentido que la recurrente debe documentar las deudas que tiene con su representada a su satisfacción, en forma previa a la entrega del título.

Sostiene que la Universidad de Magallanes es una Institución de Educación Superior del Estado creada por Decreto con Fuerza de Ley N° 35, cuyo Estatuto fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 154 de 1981 del Ministerio de Educación, y para el cumplimiento de sus objetivos se encuentra facultada para otorgar grados académicos, certificados, diplomas y títulos profesionales, extendiendo los instrumentos en que ellos consten; fijar el monto de las matrículas y demás derechos, asimismo, dicho artículo, en su numeral 6) agrega que, además, puede dictar las ordenanzas, reglamentos, decretos y resoluciones conducentes a la buena marcha de la corporación; destacando que carece de habilitación expresa para condonar deudas y ejecutar actos que no contribuyan a su financiamiento o al incremento de su patrimonio. De acuerdo a la Ley N° 21.094 goza de autonomía académica, administrativa y económica.

En ejercicio de las expresadas facultades, se ha dotado de los siguientes cuerpos normativos, Decreto N° 005/S.U./2019 de 29 de marzo de 2019 que Oficializa el Nuevo Reglamento General de Alumnos de la Universidad de Magallanes, que en su Título VIII, regula "DE LAS PRÁCTICAS PROFESIONALES Y FINALIZACIÓN DE ESTUDIOS"; la Resolución N°003/SU/2012 de la Secretaría de la Universidad de 05 de enero de 2012 que "OFICIALIZA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EXPEDIENTE DE TITULO O GRADO"; la Resolución N°077/SU/202 de 27 de abril de 2020 que "OFICIALIZA PROCEDIMIENTO TRANSITORIO DE TRAMITACIÓN DE TÍTULOS Y GRADOS EN FORMA VIRTUAL EN LA UNIVERSIDAD DE MAGALLANES"; y la Resolución N° 7/VRAF/2022, "FIJA ARANCELES UNIVERSITARIOS".

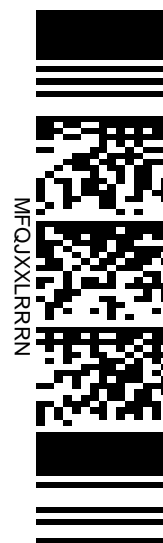
En cuanto al recurso deducido refiere que el actor, de acuerdo a sus registros, ingresó a la carrera de Técnico Universitario en Análisis Financiero, año 2011, de duración 3



años, que corresponde al plan de estudios del año 2004. El alumno al inscribirse para cursar el referido plan de estudios se compromete a cumplir con cada uno de los deberes académicos que se le impongan, así como también, conocer y respetar la reglamentación académica y general vigente de la Universidad, entre ellas, la resolución exenta que aprueba la carrera a la que opta y cumplir en forma oportuna los compromisos pecuniarios que mediante el presente contrato asume. El recurrente egresa en 2014, durante el año 2015 se le autoriza una repactación, según da cuenta Ficha datos personales, para así durante 2016, hacer su presentación de informe de práctica ante una comisión de dos docentes más la presencia de la jefa de carrera, finalizando así con las actividades curriculares de su plan de estudios, quedando en condiciones de poder realizar los trámites de titulación.

Conforme a lo expresado, el recurso interpuesto resulta extemporáneo, toda vez que, como reconoce la contraria, el 03 de junio de 2022 se le informó los requisitos de apertura y prosecución de su expediente de titulación -sin embargo rindió su examen de titulación en 2016- para luego el 9 de junio de 2022, solicitar ante funcionario de Dirección de Admisión, Registro y Titulación, la entrega de Título y certificado de Título, por su parte desde Tesorería de UMAG, se informó que mantiene una deuda, indicándole el procedimiento para poder subsanar ésta y poder continuar con el proceso de titulación. De lo anterior no es efectivo que sólo haya tenido noticia el 09 de junio de 2022, por cuanto su examen de título y repactación data de 2015, ocasión desde la cual tenía pleno conocimiento de su deuda y de todos los requisitos que debía cumplir para obtener su título profesional.

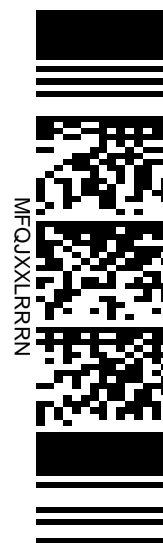
Niega la existencia de un acto arbitrario o ilegal, toda vez que la Universidad se encuentra habilitada para otorgar títulos y grados académicos, la suscripción de contratos de prestación de servicios remunerados tendientes a procurar el aumento de su patrimonio; de este modo carece de fundamento pretender que la Universidad no pueda tutelar su patrimonio



público. Adiciona que el certificado de tesorería que se le exige no importa el pago efectivo de una obligación vigente, sino que implica documentar la deuda que mantiene con el fin de poder permitir por un lado el resguardo efectivo de los fondos públicos que administra la recurrida y por otro, la titulación del alumno. No obstante, lo anterior, el Sr. Leuquen, luego de casi 6 años ha tomado nuevamente contacto con Universidad a efectos de lograr regularizar su situación y solucionar la deuda que mantiene con ella, sin éxito, ya que no ha concretado ninguna salida de las que le han sido proporcionadas por la Universidad, todas las que se ajustan en el actuar conforme a lo dispuesto en Ley y sus Estatutos.

La reglamentación indicada, se encuentra absolutamente acorde con las normas legales que rigen la educación superior en Chile, esto es, la Ley N° 21.091, que en su artículo 55 letra e) permite a las instituciones de educación superior condicionar el otorgamiento de títulos al pago de aranceles previamente establecidos por la institución e informados al estudiante; por cuanto considera como infracción grave condicionar la rendición de exámenes u otras evaluaciones o el otorgamiento de títulos, diplomas o certificaciones a exigencias pecuniarias, distintas al pago de aranceles previamente establecidos por la institución de educación superior en su reglamentación e informados a los estudiantes al momento de suscribir el contrato respectivo.

Yerra el actor al estimar que existe una infracción a los artículos 3 y 4 de la Ley N°20.370 General de Educación. Como cuestión previa, es importante tener en consideración que dicha normativa en su artículo 1° señala que "la presente ley regula los derechos y deberes de los integrantes de la comunidad educativa; fija los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de educación parvularia, básica y media; (...). Entiende que por tratarse de una Institución de Educación Superior no se regula por dicha normativa, sino por la normativa legal especial, la Ley N°21.091 Sobre Educación Superior. No existiendo remisión alguna de la Ley General de Educación a la de Educación

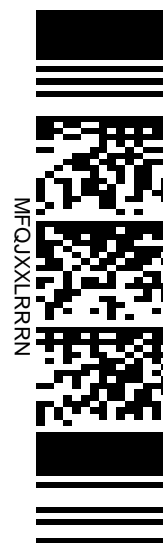


Superior, no se puede entender que por mera interpretación del recurrente deba entenderse extensivos sus efectos a la Universidad.

Tampoco se configura arbitrariedad, por cuanto las obligaciones que se imponen a los alumnos que se inscriben en dicha Casa de Estudios, al alero de los servicios educacionales prestados, son los mismos para todos y cada uno de los alumnos que ingresan. No existe, por tanto, un trato diferenciado para determinados alumnos que pudiera dar pie a uno discriminatorio. Niega haber aplicado sanción alguna al recurrente y por ende, no ha sido "juzgado por comisiones especiales" como erradamente señala, ya que la supuesta retención del certificado de título o impedir el proceso de titulación en base a una deuda civil no dice relación con ser una sanción, sino que es el cumplimiento de la normativa legal que rige a las Instituciones de Educación Superior, -particularmente la Ley N°21.091-, así como la normativa interna plasmada en los Reglamentos; no existe una negativa arbitraria al otorgamiento de los documentos sino por el contrario, fundada en el deber que tiene este organismo de administrar y resguardar adecuadamente el patrimonio y los fondos públicos que administra en el cumplimiento de su función pública encomendada por Ley.

Finalmente, lo que la ley prohíbe es condicionar la titulación a exigencias pecuniarias "distintas al pago de aranceles", de lo que se sigue entonces que no hay obstáculo para supeditar ese proceso a la solución o pago de aquellos, siendo del caso añadir que el recurrente no ha manifestado desconocimiento de la regulación que ahora pone en entredicho.

Descarta la vulneración de garantías constitucionales que la contraria alega, aludiendo que la situación del recurrente no se puede comparar con los alumnos que han pagado sus aranceles y han podido concluir su proceso de titulación, precisamente porque hay un factor relevante que les diferencia; y, además, porque lo que el ordenamiento proscribe es la discriminación arbitraria. En cuanto a la



perturbación a su derecho de propiedad, aquella no se explica, y tampoco concurre por cuanto la calidad de titulado se otorga mediante un procedimiento formal y solemne, debiendo estarse a lo regulado en el procedimiento formal y solemne que prevé para el uso de esta facultad y donde se establecen los requisitos que deben concurrir copulativamente para que el alumno pueda optar al título, de modo que no podría afirmarse que la existencia de un derecho indubitado que pueda exigirse mediante este procedimiento.

Encontrándose la causa en estado de ser vista, se ordenó traer los autos en relación.

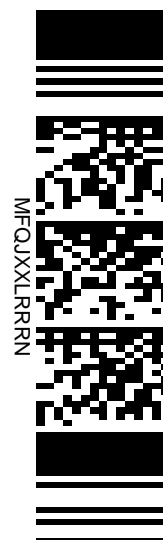
CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección ha sido instituido con el objeto de evitar las posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarias que produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que se protegen con este arbitrio jurisdiccional, a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al ofendido.

Se trata de una acción constitucional de naturaleza cautelar, que fue incorporada a nuestra legislación como una garantía jurisdiccional, con el propósito de servir de remedio rápido, expedito, pronto y eficaz frente a ostensibles o manifiestas violaciones a derechos fundamentales taxativamente señalados en la Constitución y que puedan establecerse sumariamente.

SEGUNDO: Que el hecho vulneratorio que el actor califica de ilegal y arbitrario, lo hace consistir en la decisión de la recurrida de condicionar la entrega del título de Técnico en Análisis Financiero, carrera que cursó en dicha institución educacional a partir de 2011, al pago de una deuda de arancel y en biblioteca por retraso en la entrega de material bibliográfico, pese a cumplir con la totalidad de los requisitos curriculares necesarios para su obtención.

TERCERO: Que, a su turno, la recurrida, insta por el rechazo del recurso, alegando como cuestión previa la



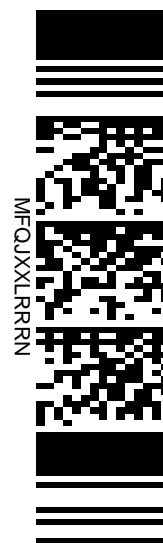
extemporaneidad del recurso, para luego fundar su petición en ser la acción improcedente, fundado en que su actuar se encuentra ajustado a la legislación y normativa reglamentaria vigente, la cual le habilita para supeditar el otorgamiento del grado académico solicitado, únicamente, al pago del arancel adeudado, según lo permite el artículo 55 letra e) de la Ley 21.091, en relación con la Resolución N° 003/SU/2012 de fecha 05 de enero de 2012.

CUARTO: Que, son hechos no controvertidos en el proceso que el recurrente el año 2016, completó los requisitos académicos para solicitar el Título de Técnico en Análisis Financiero, carrera cursada en la Universidad de Magallanes, y que mantiene una deuda vigente con la recurrida por concepto de aranceles universitarios y multa de biblioteca.

QUINTO: Que, en cuanto a la alegación de extemporaneidad, según lo prescribe el Auto Acordado que regula el ejercicio de esta clase de acciones, la misma debe interponerse en el plazo fatal de 30 días corridos contados "desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos".

SEXTO: Que, en dicha norma se contemplan dos posibilidades para el cómputo respectivo, esto es, desde la ejecución del acto u ocurrencia de la omisión o bien desde el conocimiento que se tenga del mismo.

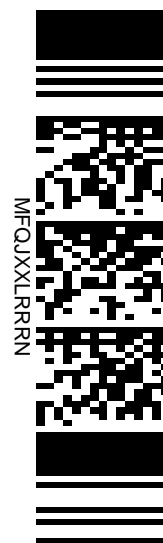
La alegación de la recurrida se funda en que la contraria estaba en conocimiento de la exigencia de regularización de deuda, desde que inició el proceso tendiente a optar por el título técnico, sin embargo por la naturaleza del acto, se considera por esta Corte que corresponde aplicar la primera de las hipótesis, las comunicaciones vía correo electrónico donde se señalan que los pasos a seguir serían diversos para los alumnos que registran deudas por arancel y se adjunta un protocolo que consigna la exigencia previa de repactar la obligación insoluta, que tuvo lugar el 03 y 09 de junio del año en curso; de modo que al impetrar la acción constitucional el 26



de junio de 2022, se encontraba dentro del plazo que la reglamentación establece.

SEPTIMO: Que, como lo ha resuelto la Excm. Corte Suprema sobre la materia, es pertinente señalar que la Ley N° 21.091 entró en vigencia el 29 de mayo de 2018, no desprendiéndose de su articulado ninguna disposición que ordene su aplicación de manera retroactiva en lo que atañe a la facultad otorgada a las universidades en el artículo 55, letra e), por lo que se debe concluir que su contenido normativo rige sólo para lo futuro, por expreso mandato del artículo 9, inciso primero, del Código Civil: "La ley sólo puede disponer para lo futuro y no tendrá jamás efecto retroactivo"; y artículo 22, inciso primero, de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes: "En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración".

De lo anterior se colige que no obstante la renovación anual del contrato de prestación de servicios educacionales celebrado entre las partes, la citada ley no puede ser aplicada al caso particular, toda vez que la situación del recurrente se consolidó jurídicamente con antelación a la entrada en vigencia del señalado texto legal. Además, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, el contrato de prestación de servicios educacionales se encuentra regulado por la Ley N° 20.370 Ley General de Educación, cuyo artículo 3°, inciso primero, dispone que: "El sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y, en especial, del derecho a la educación y la libertad de enseñanza". A su turno, el artículo 4° señala que: "La educación es un derecho de todas las personas", lo cual guarda armonía con el derecho fundamental a la educación garantizado en el artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de la República.

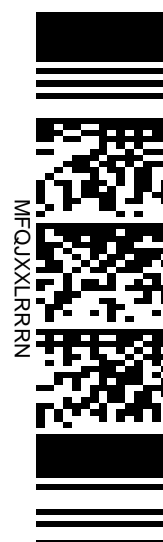


OCTAVO: Que, de las disposiciones recién transcritas se desprende que la Ley N° 21.091 sólo resulta aplicable a los nuevos contratos que se suscriban entre los alumnos y la Universidad con posterioridad a su entrada en vigencia, y que, en consecuencia, el recurrente tiene el derecho a completar su proceso de titulación -pese a la existencia de una deuda por concepto de arancel-, por cuanto el derecho a la educación considera la etapa de titulación universitaria, sin que pueda condicionarse el mismo a exigencias no previstas en la ley vigente al momento de suscribir el contrato de prestación de servicios educacionales.

NOVENO: Que, en las condiciones anotadas, la negativa de la recurrida a acceder a la petición del recurrente en orden a completar su proceso de titulación aparece como ilegal, por contravenir los artículos 3 y 4 de la Ley N° 20.370; y, además, por hacer aplicable al contrato de prestación de servicios educacionales disposiciones de la Ley N° 21.091 - Texto legal que no opera de manera retroactiva-, así como un reglamento interno de la propia universidad que contradice la Ley N° 20.370, afectando la garantía de la igualdad ante la ley contemplada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, toda vez que se ha dado al actor una diferencia de trato en relación con otros estudiantes que se encuentran en la misma condición de egresados, impidiéndole ilegítimamente completar su proceso de titulación.

DÉCIMO: Que, el ordenamiento jurídico contempla el ejercicio de las acciones correspondientes a fin que la recurrida pueda impetrar el pago de su acreencia, lo cual refuerza la ilegalidad de su negativa a permitir al actor completar su proceso de titulación.

Por estas consideraciones, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 19 y 20 de la Constitución Política de la Republica, y por el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo de esta clase de recursos, de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos y sus modificaciones, se declara que **SE ACOGE** el recurso de



protección interpuesto por Víctor Salomón Leuquén Vargas en contra de Universidad de Magallanes, todos ya individualizados, y en su mérito la recurrida deberá permitir al actor completar su proceso de titulación, siempre que reúna los requisitos correspondientes, no pudiendo condicionar la titulación al pago o garantía de obligación alguna, en particular, por concepto de deuda por arancel.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del referido Auto Acordado.

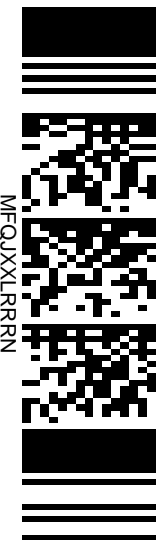
Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

ROL N° 3345-2022. PROTECCIÓN.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas integrada por los Ministros (as) Marcos Jorge Kusanovic A., Caroline Miriam Turner G. y Fiscal Judicial Pablo Andres Miño B. Punta arenas, veintiséis de julio de dos mil veintidós.

En Punta arenas, a veintiséis de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>